

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE PALENCIA

DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958



PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año LXXVI

a can

Miércoles 3 de mayo de 1961

Núm. 53

Administración Central

LE BRUN MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DESOLUCION de la Dirección Geneent de Administración Local por la 1 estri que se dispone el envio a la Sección Especial de Estadística del Ministerio de la Gobernación de ciertos danente tos municipales y provinciales. («Bo-100 letín Oficial del Estado», núm. 89, de 14 de abril de 1961).

Excelentísimos señores:

Los Jefes de los Servicios Provinciales Elispección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y los de las Sec-A dones Provinciales de Administración es de local deberán proceder a la formación le junte la estadística de los presupuestos orcorda marios, especiales de Urbanismo y ex-JUNI mordinarios y de la situación económiosen 31 de diciembre de 1960 de las Corel dioraciones Locales de sus respectivas pal l'invincias, trabajo que enviarán en fore aleura de certificación y ateniendose a las constiguientes normas:

de el Primera. - Presupuestos ordinarios:

ugard l. La modelación contendrá la esce de luctura aprobada para los presupues-1. Os ordinarios, especiales y extraordinasu pilos, según las instrucciones aprobadas ntio dor Orden del Ministerio de la Gobernauperalion de 30 de junio de 1959 («Boletín nambicial del Estado» de 12 de agosto del nes mismo año, páginas 10858 y 10859).

und 2. En una sola plana, en columna no contrical, figurarán los datos de gastos e configresos del presupuesto. En las columormas verticales siguientes se anotarán los a del mbres de los Municipios, dejando las idad os últimas para sumas «anterior» y gene uma y sigue». Se utilizará el modelo s le acompañaba a la Resolución de 5 de del laizo de 1959 relativa a los datos estaofficiens de 1958, publicada en el «Bole-Oficial del Estado» de 20 del mismo 1961 ts y año (páginas 4416, 4417, 4418 y

· Cuando un presupuesto sea pródel aprobado para el año anterior Pondrá una llamada (I) junto al nomdel Ayuntamiento a que se refiera.

Segunda.-Presupuestos especiales de Urbanismo:

Los Ayuntamientos capitales de provincia y de municipios de más de 50.000 habitantes, que con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 12 de mayo de 1956 sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana están obligados a formar el presupuesto especial de Urbanismo a que se refiere el artículo 176 de ella, y los Ayuntamientos que aun sin llegar a dicha cifra de población tengan en vigor el referido presupuesto especial remitirán a la Jefatura del Servicio o Sección Provincial correspondiente un ejemplar (impre so, si lo hubiere) del presupuesto de 1961 y los resúmenes de gastos e ingresos del de 1960, utilizando el modelo a que se refiere el párrafo 2 de la norma anterior.

Tercera. - Presupuestos extraordinarios:

Los datos relativos a los presupuestos extraordinarios constarán en la siguiente forma:

- a) Con respecto a cada uno de los aprobados durante el año 1960;
 - -Fecha de aprobación.
 - -Finalidad del presupuesto.
 - -Importe del mismo.
 - -Gastado en 1960.
- -Resto por gastar en 31 de diciembre de 1960.
- b) Con respecto a cada uno de los anteriores a 1960, en vigor durante dicho año:
 - -Fecha de aprobación.
 - -Finalidad del presupuesto.
- -Importe primitivo del mismo e importe definitivo después de las modificaciones autorizadas.
- -Resto por gastar en 1 de enero de 1960...
 - -Gastado en 1960.
- Resto por gastar en 31 de diciembre de 1960.

Cuarta. - Situación económica en 31 de diciembre de 1960:

1. Los Jefes de los Servicios y Secciones Provinciales de Administración Local tomarán los datos relativos a la situación económica en 31 de diciembre de 1960 de las Corporaciones Locales de

las respectivas provincias, de las liquidaciones de los presupuestos que aquéllas habrán de haberles remitido conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 7.º de la Circular de 1 de diciembre de 1958 sobre cierre del ejercicio y cuentas.

- 2. Las Corporaciones Locales remitirán a las expresadas Jefaturas resumen del inventario del patrimonio que posean en 31 de diciembre de 1960, siguiendo el orden de epigrafes que enumera el artículo 17 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales de 27 de mayo de 1955. Dicho resumen se extenderá en el modelo y en el tamaño que habitualmente se venía utilizando.
- 3. En cuanto a los préstamos y cargas, han de referirse a los existentes en 31 de diciembre de 1960, o sea, el resto que en dicha fecha quedara pendiente del total que se concertó, una vez que se hayan deducido las cantidades amortizadas.
- 4. Se advierte especialmente a este respecto que las resultas de ingresos y gastos de los presupuestos no deben incluirse en el el inventario ni en la cuenta del patrimonio.

Quinta. - Disposiciones comunes:

- 1. En los estados de presupuesto y en los de situación económica los Municipios se clasifican en los siguintes grupos:
 - -Hasta 1.000 habitantes.
- . -De 1.001 a 5.000 habitantes.
 - -De 5.001 a 20.000 habitantes.
 - -De 20.001 a 100.000 habitantes.
 - -De más de 100.000 habitantes.
- 2. Cada grupo se totalizará separadamente, formándose un resumen de todos ellos.
- 3. Para determinar la inclusión de cada Municipio en el grupo que le corresponda se atenderá a la población de derecho con que figure en el censo de población de España de 1950, con exclusión de cualquier otro antecedente.
- 4. Los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Man. comunidades interinsulales remitirán à las respectivas Jesaturas de los Servicios o Secciones Provinciales los datos a que se refieren las normas anteriores,

en plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial de Estado».

- 5. Los Jefes de los Servicios y Secciones Provinciales enviarán los trabajos directamente al ilustrísimo señor Jefe de la Sección Especial de Estadística del Ministerio de la Gobernación a medida que los vayan ultimando, y como máximo en plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».
- Corporaciones que tengan impresos su presupuesto ordinario adjuntarán un ejemplar, que será cursado por la Jefatura correspondiente a la Sección Especial de Estadística. Si a la fecha de remisión de los datos no tuvieran aún el ejemplar impreso, lo emviarán cuando dispongan de él (en este caso directamente) a la Sección Especial de Estadística del Ministerio de la Gobernación.
- 7. Los Jeses de los Servicios Provinciales de Inspección y de las Secciones Provinciales de Administración Local cuidarán de que los datos solicitados se reslejen en las estadísticas con la mayor exactitud. Comprobarán las operaciones aritméticas, rectificando los errores que adviertan para evitar devoluciones, y propondrán a los Gobernadores civiles el envío de comisionados que recojan los datos de las Corporaciones que no los enviaren en el plazo señalado.

Los Gobernadores civiles dispondrán la inmediatra publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de sus respectivas provincias.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 11 de abril de 1961.—El Director general de Administración Local,
Jese Superior del Servicio Nacional de
Inspección y Asesoramiento, José Luis
Moris.

Exemos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias de régimen común.

1286

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 19 de abril de 1961 por la que se establece el horario de trabajo que ha de regir en las distintas actividades de la Nación. («Boletín Oficial del Estado» núm. 98, de 25 de abril de 1961).

Excelentísimos señores:

Desde hace tiempo viene siendo objeto de especial consideración en numerosos sectores de la vida nacional la neesidad de mejorar los actuales horarios de trabajo, siendo unánime el parecer de corregir el retraso en que hoy día se desenvuelven muchas actividades, a fin de acomodarlas cuanto sea posible a la terminación de la luz diurna, concentrando al propio tiempo las horas de descanso de forma que quede un margen racional a otras actividades culturales, recreativas u hogareñas. También hay que esperar de la reforma así orientada un mejor rendimiento en el trabajo y una elevación de los índices de productividad.

El señalamiento de horario para los locales y espectáculos públicos, en cuanto manifestación de la policía de costumbres, es materia tradicionalmente atribuída a este Departamento, pero bien se comprende que una alteración importante de dichos horarios debe conectarse por fuerza con los horarios laborales. Ello justifica el que se haya encomendado por el Consejo de señores Ministros al de la Gobernación dictar las disposiciones precisas para aquella reforma que habrá de realizarse previas las consultas que garanticen un mayor acierto, sin perjuicio de la competencia específica de otros Departametos ministeriales, sin olvidar que el buen éxito de una empresa de este tipo dependerá, en primer lugar, del espíritu de colaboración ciudadana que demuestren los propios sectores interesados.

En el sistema que va a establecerse se fija en unos casos con carácter taxativo, el momento de comienzo de determinadas actividades laborales, no sólo para conseguir la finalidad general de la reforma, sino para lograr también el necesario escalonamiento en el horario de utilización de los medios colectivos de transporte. En otros casos no se fija dicha hora de comienzo, pero ello significa que han de ser las empresas interesadas, por los cauces que se señalan, quienes deberán proponerla, previo el pertinente estudio en relación con las circunstancias de cada lugar y actividad. y teniendo siempre presentes las apuntadas necesidades del transporte público.

La hora límite de terminación en cada caso se fija con mayor rigidez en cuanto que constituye la clave del buen éxito de la reforma.

De todos modos, y siempre que se respeten los límites generales, quedará a juicio de las empresas interesadas el implantar la jornada continuada de trabajo, por los beneficios que la misma puede presentar tanto en el repetido aspecto de los transportes públicos como en el de economía de tiempo y de gastos de desplazamiento al reducirse el número de éstos en el curso de la jornada:

Tratándose de espectáculos, sólo se señala el tope de terminación de la sesión de la noche, dejando a las empresas la fijación del de la tarde, a fin de que cada una busque el intervalo más apre, piado. Los teatros quedan incorporados a este régimen general, aunque se deje abierta la posibilidad de ir acomodándo, se al régimen de una sola sesión diaria, como es usual en muchos otros países,

Por último, es de señalar que las orientaciones a que sobre tan importante materia responde la presente Orden han tenido muy estimables elementos de juicio en los continuados trabajos que se realizaron por la Comisión interministerial constituída asimismo por acuerdo del Consejo de señores Ministros, y en los que participaron con su informes y propuestas los Departamentos interesados y la Organización Sindical.

En su virtud, y de conformidad con lo da acordado por el Consejo de Ministros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los espectáculos y demás actividades y servicios que se mencionan en el cuadro que se inserta como las anexo de la presente disposición se ajus. de tarán a las condiciones de horario que en el mismo se señalan, a partir del jueves día primero de junio del año actual.

Art. 2.° 1. Al efecto de fijar en cada población los horarios más adecuados a las distintas actividades, dentro de los topes establecidos se formularán a través de la Organización Sindical, antes del día 10 de mayo próximo, a los Gobernadores civiles de sus respectivas provincias, las propuestas que estimen convenientes. Estas autoridades, previos los asesoramientos oportunos, resolverán, antes del 20 del propio mes de mayo, conforme a las directrices que en el artículo séptimo se señalan.

2. A los acuerdos que se adopten por los Gobernadores civiles podrán formularse reparos en el plazo de cinco días y siempre antes del 25 del citado mayo. VI. Sobre ello habrán de resolver en definitiva los Gobernadores civiles antes del día 31 de igual mes, si bien las horas limites regirán, desde luego, en la fecha IX, señalada en el artículo primero.

3. Podrá mantenerse o establecerse el régimen de jornada continuada den tro de los límites correspondientes.

Art. 3.° 1. No obstante, quienes es timen que ajustarse a los topes del horario que se establezca con arreglo al asticulo segundo puede ocasionar perjuido o trastorno al público o a la actividad de que se trate, podrán exponerlo rato nadamente al Gobernador civil de su provincia, por conducto de la Organización Sindical, solicitando al mismo tiempo la excepción al horario y significando el que deseen que se autorice.

c

2. Estas peticiones se remitirán al Ministerio de la Gobernación, quien, orevia consulta a los Departamentos que tuvieren alguna competencia respecde tales actividades, resolverá en pla-10 no superior a dos meses.

rados

ando.

iaria,

aises.

e las

ortan-

Orden

entos

bajos

inter-

linis.

men-

Sin.

stros.

ispo-

ajus-

tual.

cada

e los

a tra-

intes

Go

tivas

men

evios

olve-

ma"

n e

por

mu

ayo.

erse

depr

850

icio

Art. 4.º 1. Las sociedades recreatiras, casinos, círculos y centros y asodaciones que celebren bailes y reuniones, o espectáculos, o sirvan bebidas o comidas, en sus respectivos locales o domicilios sociales, deberán atenerse a o dispuesto para actividades similares.

2. Las salas de fiestas continuarán ajustándose a lo prevenido en la Circular de la Dirección General de Seguridad de primero de octubre de 1954, facultándosele para adoptar las medidas que considere necesarias en orden al más exacto cumplimiento de lo que se dispone v para dictar las oportunas instrucciones a los Gobernadores civiles.

Art. 5.º Todas aquellas actividades que no estén expresamente mencionaonlo das en el cuadro de horario anexo, cualquiera que sea su clase, y que ocupe cinco o más productores, habrán de terminar su jornada diurna a las diecinueve horas, como máximo, y la nocy de turna a las veinticuatro.

men Art. 6.º 1. Quedan exceptuados de como las limitaciones de horario los servicios de explotación de ferrocarriles, agua, gas, electricidad, telégrafos, teléfonos, correos, hospitales, clínicas de urgencia ljue y, en general, cuantos tienen el carácter de permanentes con turnos de trabajo legalmenté establecidos.

2. Igualmente, no quedarán alcanzados por dichas limitaciones aquellos que, teniendo la debida autorización, es obligado que se realicen en horas nocturcas, como la enseñanza de esta clase, edición de los diarios de la mañana, agencias de noticias al servicio de los mismos, transportes individuales, panaderías, etcétera, y se atemperen a las capacidades del transporte público evitando coincidencias perturbadoras.

Art. 7.º En relación con lo que dispone la presente Orden, serán funciones de los Gobernadores civiles las siguientes:

I.-Aprobar o informar, en su caso, las propuestas de horarios que les sean formuladas a través de la Organización Sindical, conforme a los artículos segundo y tercero, procurando evitar acumulaciones que ocasionen aglomeraciones en los transportes públicos.

II.-Comprobar, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto de 10 de octubre de 1958, el cumplimiento de los horarios establecidos recabando de los organismos estatales a quienes en cada caso corresponda las inspecciones necesarias.

III.-Velar por que las autoridades competentes sancionen los casos de in cumplimiento. salvo en aquellos en que por razones de reiteración en la falta o por afectar al orden público, deba el in- l cumplimiento ser sancionado por el propio Gobernador.

IV.-Cuidar del cumplimiento de lo prevenido en el artículo 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones complementarias, coordinándolo con lo dispuesto en los horarios fijados por esta Orden.

Por lo que se refiere a las oficinas públicas radicadas en Madrid, tal competencia corresponde a la Presidencia del Gobierno, debiendo velar por su cumplimiento los Subsecretarios y Directores generales de los respectivos Departamentos o Centros.

Art. 8.º Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor que se señala en el artículo primero de esta Orden, las distintos actividades a que la misma se refiere podrán anticiparse en la implantación de horarios que aproximen a los definitivos los actualmente vigentes.

Art. 9.º Queda derogada la Orden de este Ministerio de 24 de octubre de 1952 y, asimismo, de 27 de febrero del mismo año, en cuanto se opongan a lo que en la presente se establece.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 19 de abril de 1961.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

1262

HORARIO DE TRABAJO Y ESPECTACULOS

adus a que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 7.º, 1, de la Orden; y que se establece con carácter general, aunque sin perjuicio de las excepciones que por razones climatológicas u otras causas puedan acordarse conforme al artículo 3.º de la Orden.

II. Resto del comercio..... Banca III. Oficinas pri-Seguros vadas

IV. Oficinas públicas

V. Construcción

VI. Industrias y talleres.....

VII. Enseñanza

VIII. Teatros, cines y frontones......

IX. Espectáculos al aire libre en el casco

urbano.....

Restaurantes, cafés; cafeterías y

Tabernas.....

Televisión y Radio.....

Cierres de servicios de transporte.

bares.....

I. Ramo de la Alimentación.....

Libertad de horario con tope de cierre a las veinte horas.

Libertad de horario con tope de cierre a las diecinueve horas.

Libertad de horario, sin rebasar las trece quince por la mañana ni las diecinueve quince por la tarde.

Iguales condiciones, salvo en cuanto a las horas límites, que serán las trece y las dieciocho treinta.

Libertad de horario entre ocho treinta y trece treinta por la mañana, sin rebasar las diecinueve horas por la tarde.

Libertad de horario sin rebasar las diecisiete horas.

Libertad de horario sin rebasar las dieciocho horas.

Libertad de horarios sin rebasar las trece treinta ni las diecinueve horas.

(1) Tope de terminación: Octubre a mayo, noche, veintitrés treinta horas; junio a septiembre, noche, veinticuatro horas.

Octubre a mayo, veinticuatro horas; junio a septiembre, veinticuatro treinta horas.

(2) Octubre a mayo, veinticuatro horas; junio a septiembre, una horas.

Octubre a mayo, veintitrés treinta horas; junio a septiembre veinticuatro horas, Octubre a mayo, veintitrés treinta horas; junio a septiembre veinticuatro horas.

A la una de la madrugada, de octubre a mayo, y a la una treinta de junio a sepe tiembre sin perjuicio de mantener los servicios restringidos debidamente autorizados.

Podrá establecerse el régimen de jornada continuada en las actividades I a VII, sin rebasar la hora límite fiual.

Podrá adoptarse la función única dentro del límite final.

Se exceptúan los que funcionen en estaciones ferroviarias, marítimas, aeropuertos y lugares análogos para el servide los viajeros de las correspondientes líneas de comunicación y transportes no urbanos.

Administración Provincial

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 22-61 PRECIOS DE FRUTAS Y VERDURAS

Precios al mayor y de venta al público autorizados para esta provincia para las frutas y verduras, durante la semana que comprende del día 1 al 7 de mayo proximo, ambos inclusive:

	Mayor	Detall
Acelgas	3'00	3'50
Espinacas	4:50	5'50
Repollos	2'10	2'60
Cebollas	4'25	5'00
Zanahorias	3'50	4'00

NOTA.—Los precios señalados como máximos para venta al público se entienden referidos a las mejores calidades de cada clase de artículo, estando incluídos en los mismos los gastos y arbitrios municipales.

Palencia 29 de abril de 1961.—El Gobernador civil, Víctor Fragoso del Toro 1305

COMERCIO DEL CAFE

Como aclaración a la Circular número 3/61, de esta Delegación provincial publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 6, de fecha 13 de enero último y de conformidad con las instrucciones recibidas de la Superioridad, se hace público para general conocimiento y cumplimiento por parte de los comerciantes interesados que únicamente están obligados a tener a disposición del consumidor café de Guinea, los que de manera habitual se dedican a la venta de este artículo, no existiendoesta obligatoriedad para aquellos establecimientos que no realicen ventas de café de ninguna calidad.

La obligatoriedad de contar con existencias de café de Guinea (para quienes afecte) comprende las dos clases «TUES-TE NATURAL» y «TORREFACTO».

Palencia 29 de abril de 1961.—El Gobernador civil, Víctor Fragoso del Toro. 1306

Diputación Provincial de Palencia

Edicto de apertura de cobranza

El día 1.º de mayo próximo, dará comienzo en esta capital y pueblos de la provincia, la cobranza en período voluntario del arbitrio sobre RODAJE Y ARRASTRE (carros y bicicletas), correspondiente al actual ejercicio de 1961 (excepto las bicicletas de Palencia, capital), durante los mismos días en que se llevará a efecto la recaudación de las Contribuciones del Estado, según itinerario publicado en el Boletín Oficial de esta provincia núm. 51, de 28 de los corrientes; por la Tesorería de Hacienda.

A tal efecto se hace saber a los contribuyentes que diche período voluntario de cobranza durará hasta el día 10 de junio próximo. Transcurrido este plazo, los que no hubieran verificado sus ingresos incurrirán en el recargo de apremio, de únicio grado, advirtiéndoles que dicho recargo del 20 por 100 quedará reducido al 10 por 100 si verifican el ingreso en las capitalidades de las Zonas recaudatorias, del 21 al 30 de mencionado mes de junio.

Palencia 29 de abril de 1961.—El Presidente, Guillermo Herrero Martínez de Azcoitia.

1303

Jefatura Agronómica de la provincia de Palencia

RESERVAS

Se advierte a los cultivadores de terrenos acogidos a los beneficios para los
nuevos cultivos (reserva), cuyos plazos de
concesión no hayan caducado, que para poder gozar de aquéllos, en el presente año agrícola, deberán solicitar de esta
Jefatura Agronómica las correspondientes copias del certificado de aptitud,
dentro de los primeros quince días del
mes de mayo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 29 de abril de 1961. —El Ingeniero Jefe, Joaquín Belmonte Bañuls.

1304

Administración Municipal

Ayuntamiento de Palencia

EDICTO

Se hace público para general conocimiento, que el Ayuntamiento de esta Capital, tiene acordada subasta de la reforma de alumbrado de la avenida de Valladolid, Tramo «D», cuyas bases son las siguientes:

OBJETO: Reforma del alumbrado de la avenida de Valladolid, Tramo «D».

TIPO: Es la cifra de 482.459'43 pesetas. GARANTIA PROVISIONAL Y DE-FINITIVA: La provisional el 2 por 100 de la cantidad tipo y la definitiva el 4 por 100 de la adjudicación.

PROPOSICIONES: Se presentarán en sobre cerrado y lacrado, antes del vigésimo día hábil a contar del siguiente al en que aparezca en el Boletín Oficial de la provincia inserto este anuncio.

APERTURA DE PLICAS: Será el siguente día hábil al en que termine el de presentación de proposiciones, en el despacho de la Alcaldía y bajo la presidencia del señor Alcalde.

MODELO DE PROPOSICION: Don de años, vecindad enterado de los Pliegos de Condiciones facultativas y económico administrativas y demás documentos obrantes en el expediente se compromete a ejecutar las obras de con sujeción estricta al proyecto y demás provisiones en la cantidad de pesetas (en letra), o bien ofrece la baja en el tipo de licitación de pesetas.

Acompaña resguardo de la garantía y declaración jurada de no estar afectado de incapacidad, ni incompatibilidad.

Palencia 26 de abril de 1961.-El Alcalde, Juan Mena de la Cruz.

1299

CERVATOS DE LA CUEZA EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del núm. 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de Administración del Patrimonio y la del Presupuesto general ordinario, correspondiente al ejercicio de 1960, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Cervatos de la Cueza 25 de abril de 1961.—El Alcalde Francisco Rivas.

1277

Wame

text

La p

onar

semp

опяес

Mental

lenta

Macic

ccide

пепез

nistr

mal

or e

uculo

ando

das q

distr

pro

ectos (

ds ga

genci

Pues

olas

Anuncios particulares

HERMANDAD SINDICAL DE VALO-RIA DE AGUILAR

EDICTO

Don Teodosio Argüeso Cosgaya, Jefe de la Hermandad Sindical Local de La bradores y Ganaderos de Valoria de Aguilar (Palencia).

Hago saber: Una vez confeccionado el padrón de contribuyentes de esta Hermandad Sindical para el reparto derrama de cuotas entre agricultores y ganaderos para el sostenimiento de la misma para el ejercicio actual de 1961, se expone al público por término de quince días en la Secretaría de esta Hermandad, a fin de que sea examinada por todos aquellos que lo deseen en el plazo indicado y pasada esta fecha no se admitirá reclamación alguna por justa que sea y serán firmes las cuotas, pasando seguidamente a extender los recibos para el cobro del primer semestre del año en curso.

Valoria de Aguilar 27 de abril de 1961. -El Jese de la Hermandad, Teodosio Argüeso.

Imprenta Provincial.—PALENCIA

Ministerio de Cultura 2010